



RAD: 087583184002-2022-00040-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ

DEMANDADO: LEIDYS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022, interpuesto el día veintiuno (21) de noviembre de 2022 a las 15:47, por el apoderado judicial de la parte demandada. Soledad, 3 de mayo de 2023.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada Dr. ELDER CABARCAS MARQUEZ, en contra auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico N°. 162 del 16/11/2022, por medio del cual se fijó fecha el día 30 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con tal decisión, el vocero judicial del extremo demandado, alega que en fecha 28 de octubre de 2022 presentó memorial invocando se declare la excepción mixta de inepta demanda por configurar cosa juzgada, así mismo, refiere que aportó pruebas que soportan sus alegaciones y en tal sentido, argumenta que este despacho no debió mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 fijar fecha para audiencia sin que previamente se resolviera de fondo la solicitud referida.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, se fijó en lista tanto en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI, y en el espacio de la página web de la rama judicial que corresponde a los traslados de este despacho.

En el término del traslado la parte no recurrente, guardó silencio sin realizar pronunciamiento alguno respecto al recurso impetrado.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el despacho que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. del P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

A su vez el inciso 2 del Numeral 1 del artículo 372 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”

En el presente caso, se evidencia que el recurso de reposición se dirige contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, que fijo nueva fecha para dar continuidad a la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en ese orden de ideas y conforme a la normatividad citada contra este auto no



procede recurso alguno, de tal manera que sin mayor ambages se declarará improcedente el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada.

Por otra parte, en cuanto al memorial allegado en fecha 28 de octubre de 2022 presentado por el apoderado judicial de la parte demandada y mediante el cual propone la excepción de inepta demanda por configurar cosa juzgada, el mismo se rechazará de plano por haberse presentado de manera extemporánea, esto es, no se hizo dentro del término de traslado de la demanda conforme lo disponen los artículos 370 del C.G.P. y el artículo 101 del C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio que esta agencia judicial si encuentra probados hechos que constituyan una excepción lo reconocerá de manera oficiosamente en la sentencia, como lo ordena el artículo 282 del C.G.P. o en cualquier estado del proceso conforme lo dispone el artículo 278 del CGP.

Finalmente, para dar celeridad a la presente actuación procederá el despacho a fijar nuevamente fecha para dar continuidad a la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P, con sujeción a lo decretado en el auto de fecha septiembre 15 de 2022.-

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición de fecha 21 de noviembre de 2022 interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el escrito de excepciones presentados el día 28 de octubre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: Fíjese el día 31 de MAYO de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, pudiéndose proferir sentencia anticipada de ser el caso. La audiencia se desarrollará de manera virtual conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y con sujeción a lo decretado en el auto de fecha septiembre 15 de 2022.-

Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso. Las partes deberán aportar sus datos de contacto (correo electrónico, teléfono, etc.) a efectos de enviarle el link de acceso a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA